

Expediente: **056150339212 SCQ-131-1447-2021**
Radicado: **RE-07222-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/10/2021** Hora: **07:43:55** Folios: **4**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1447 del 05 de octubre de 2021, se denuncia ante esta Corporación "...la tala indiscriminada de bosque nativo en una reserva natural.", en el municipio de Rionegro Vía Guarne-Aeropuerto.

Que el día 08 de octubre de 2021, se realizó visita de atención a queja por parte de funcionarios de Cornare, generando el informe técnico IT-06423 del 15 de octubre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

- "En la visita se pudo observar la tala de bosque secundario en un área aproximada de 5.700 m², en el cual se observaron los residuos de la misma dispersos por el predio y en algunos montículos acumulados, encontrándose tocones, tallos, ramas y hojarasca seca de especies como Laurel (*Ocotea* sp.), arrayán (*Myrcia popayanensis*), cinco dedos (*Oreopanax* sp.), encenillo (*Weinmania pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), drago (*Croton magdalenensis*), puntalanza (*Miconia caudata*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomoco (*Saurauia ursina*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), carate (*Vismia* sp.), Camargo (*Verbesina*

humboldtii), silbo-silbo (*Hedyosmum bonplandianum*), nigüito (*Miconia* sp.), bromelias (*Bromelia* sp.) entre otras. (...)

- Por otro lado, evaluada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) en el MapGis de Cornare establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA, en el área afectada por la tala para ambos predios, se encontró que el que presenta FMI:020-0013222, tiene un área de restauración ecológica de un 60,26% de su extensión y para el predio con FMI:020-0027493 aparece un área de restauración ecológica del 38,50%, ambos dentro de la Subzona de Uso y Manejo dentro de la Categoría de Conservación y Protección Ambiental.(...)

4. Conclusiones:

- La queja denunciada con radicado SCQ-131-1447-2021, corresponde con la tala de un bosque secundario en un área aproximada de 5.700 m², en el cual se observaron los residuos de la misma dispersos por el predio y en algunos montículos acumulados, encontrándose tocones, tallos, ramas y hojarasca seca. La afectación se encuentra en dos (2) predios continuos en la vereda Canoas del Municipio de Guarne, identificados con FMI: 020-0013222 y FMI: 020-0027493.
- Evaluada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) en el MapGis de Cornare establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA, en el área afectada por la tala para ambos predios, se encontró que el que presenta FMI: 020-0013222, tiene un área de restauración ecológica de un 60,26% de su extensión y para el predio con FMI: 020-0027493 aparece un área de restauración ecológica del 38,50%. Con base en lo anterior, se “deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio”.

Que consultado el portal de la Ventanilla Única de Registro-VUR, el día 20 de octubre de 2021, se determinó que la propietaria del predio identificado con FMI 020-13222, es la señora Martha Lucía Arroyave Monroy, identificada con cédula de ciudadanía 43.725.167, y la propietaria del predio identificado con el FMI-020-27493, es la señora Carolina Jaramillo Zapata, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.462.972.

Que verificadas las bases de datos corporativas, no se encuentra algún permiso de aprovechamiento a nombre de las señoras Martha Lucía Arroyave Monroy o Carolina Jaramillo Zapata, o para llevarse a cabo en los predios identificados con FMI 020-13222 y 020-27493.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: *“...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros”* y en el literal g del mismo artículo: *“g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe IT-06423 del 15 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el

hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de bosque secundario sin permiso de la autoridad ambiental competente, llevadas a cabo en los predios identificados con FMI 020-13222 y 020-27493, ubicados en la vereda Canoas del municipio de Guarne y que fue evidenciada por Cornare el día 08 de octubre de 2021, en visita registrada mediante IT-06423 del 15 de octubre de 2021. La medida preventiva se impone a la señora Martha Lucía Arroyave Monroy, identificada con cédula de ciudadanía 43.725.167, y a la señora Carolina Jaramillo Zapata, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.462.972, como titulares, respectivamente, de los inmuebles intervenidos.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar la tala de individuos de especies nativas en un área aproximada de 5.700 m2, sin contar con el permiso respectivo, interviniendo con dicha actividad individuos de la especie denominada Bromelia (*bromelia s.p.*), sobre la cuales recae una veda nacional.

Hechos ocurridos en los predios identificados con FMI 020-13222 y 020-27493, ubicados en la vereda Canoas del municipio de Guarne y que fueron evidenciados

por Cornare el día 08 de octubre de 2021, en visita registrada mediante IT-06423 del 15 de octubre de 2021.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntas responsables de los hechos anteriormente descritos se tiene a la señora Martha Lucía Arroyave Monroy, identificada con cédula de ciudadanía 43.725.167, y a la señora Carolina Jaramillo Zapata, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.462.972, como titulares, respectivamente, de los inmuebles intervenidos.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1447 del 05 de octubre de 2021.
- Informe técnico IT-06423 del 15 de octubre de 2021.
- Consulta en el portal VUR, el día 20 de octubre de 2021, para los predios identificados con FMI 020-13222, y FMI-020-27493.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de bosque secundario sin permiso de la Autoridad Ambiental Competente, llevadas a cabo en los predios identificados con FMI 020-13222 y 020-27493, ubicados en la vereda Canoas del municipio de Guarne y que fue evidenciada por Cornare el día 08 de octubre de 2021, en visita registrada mediante IT-06423 del 15 de octubre de 2021. La medida preventiva se impone a la señora **MARTHA LUCÍA ARROYAVE MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía 43.725.167, y a la señora **CAROLINA JARAMILLO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.462.972, como titulares, respectivamente, de los inmuebles intervenidos.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a las señoras **MARTHA LUCÍA ARROYAVE MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía 43.725.167, y **CAROLINA JARAMILLO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.462.972, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo a las siguientes personas:

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a las señoras Martha Lucía Arroyave Monroy y Carolina Jaramillo Zapata, lo siguiente:

- Disponer adecuadamente de los productos, subproductos y residuos de la tala que se encuentran dispersos por el lote como ramas, troncos y hojarasca.
- Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
- Abstenerse de realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la señora Martha Lucía Arroyave Monroy y a la señora Carolina Jaramillo Zapata, lo siguiente:

- Los predios identificados con FMI 020-13222 y 020-27493, cuentan con restricciones ambientales de conformidad con el POMCA del Río Negro, por lo tanto, las actividades a desarrollar en los mismos deberán estar acordes con las determinantes ambientales de la zona y las actividades permitidas por el PBOT municipal. Dicha información podrá ser consultada en las oficinas de Cornare y en la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne.
- Una vez determinadas las actividades permitidas en el predio, y en caso de requerir la realización de aprovechamiento forestal, deberán tramitar previamente los permisos ambientales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las señoras Martha Lucía Arroyave Monroy y Carolina Jaramillo Zapata.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

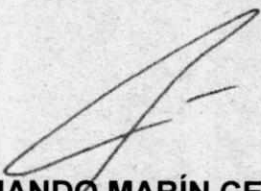
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad, adicionalmente para determinar el número de bromelias aprovechadas.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, e incorporar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.39212
Queja: SCQ-131-1447-2021
Fecha: 22/10/2021
Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés R.
Técnico: Adriana Rodríguez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.